



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Distrito Judicial de Bucaramanga (s)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

SGC

89

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO **QUINTO** DE EJECUCION DE PENAS DE
DESCONGESTION DE BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: RAMON ALEXANDER
JAIMES JAIMES, C.C. N° DE LAS PROVIDENCIAS QUE A
CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 31 DE DICIEMBRE DE 2020

DECISION:. CONCEDE REDENCION DE PENA DE 32 DIAS DE PRISION
Y COJNCEDE LIBERTAD CONDICIONAL,

Fecha notificación: _____ PATIO _____

RAMON ALEXANDER JAIMES
JAIMES, C.C. N°

ASESOR JURIDICO

YAMEL





REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **REDENCIÓN DE PENAS y LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **RAMON ALEXANDER JAIMES JAIMES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.390.032.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA** el día 18 de junio de 2019 condenó al señor **RAMÓN ALEXANDER JAIMES JAIMES** a la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** como responsable del punible de **HURTO CALIFICADO** por hechos acaecidos el 10 de mayo de 2017, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dentro del radicado 68.001.60.00.159.2017.05611 NI 31958.
1. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **20 DE FEBRERO DE 2020**, hallándose actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
2. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional (fls.62-71)

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **RAMON ALEXANDER JAIMES JAIMES** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Se aportó el certificado de cómputos No. 17926105 (fl.65) y como quiera que no ha sido objeto de estudio en providencias anteriores, se dispone efectuar el respectivo análisis para determinar la procedencia de su redención, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17926105	01-07-2020 a 30-09-2020	---	378	Sobresaliente	65
TOTAL			378		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

ESTUDIO	378 / 12
TOTAL	31.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **RAMON ALEXANDER JAIMES JAIMES** un quantum de **TREINTA Y DOS (32) DÍAS**, que sumada a la redención que se le realizó en anterior oportunidad (80 días) arroja un total acumulado a la fecha de 3 meses 22 días.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad:

20 de febrero de 2020 a la fecha —————> 10 meses 10 días

❖ Redención de Pena

Concedida —————> 2 meses 20 días

Concedida presente auto —————> 1 mes 5 días

Total Privación de la Libertad	14 meses 2 días
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **RAMÓN ALEXANDER JAIMES JAIMES** ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **RAMON ALEXANDER**

JAIMES JAIMES mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se dará aplicación a las previsiones de la Ley 1709 de 2014¹ atendiendo que los hechos objeto de reproche penal acaecieron en vigencia de esta normatividad, la cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **DIEZ (10) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, ahora el tiempo físico más las redenciones reconocidas que tiene a su favor es de **CATORCE (14) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar que el quantum exigido por el vigente artículo 64 del C.P. se satisface, siendo viable continuar con el estudio de la demás requisitoria.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige ni fue condenado a ello, y en relación a los perjuicios de la lectura de la sentencia se logra observar que el condenado indemnizó los perjuicios ocasionados a la víctima y fue precisamente ello lo que le permitió acceder a la disminución punitiva que se prevee en el art. 269 del C.P.P.

¹ 20 de enero de 2014

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena, que al ser calificadas sobresalientes denotan su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y en cuanto al comportamiento fue calificado de ejemplar, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria. Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contraer la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el condenado **RAMON ALEXANDER JAIMES JAIMES** cuenta con arraigo en el **CALLE 1 B No. 4A - 03 Conjunto Residencial Campo Verde del Municipio de Piedecuesta**, sitio que se acredita con las manifestaciones elevadas por la Presidente de la Junta de Acción Comunal de esa localidad y en el que tiene lazos familiares que le permitirán continuar con el proceso de resocialización, así como con copia del recibo público de ese inmueble, conforme se logra deducir de la referencia que fue aportada al expediente.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **TRES (03) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a

nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la **CPMS BUCARAMANGA** donde se encuentra actualmente privado de la libertad.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **RAMON ALEXANDER JAIMES JAIMES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.102.390.032** una redención de pena por **ESTUDIO** de **TREINTA Y DOS (32) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **RAMON ALEXANDER JAIMES JAIMES** ha cumplido una pena de **CATORCE (14) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas hasta la fecha.

TERCERO.- CONCEDER a **RAMON ALEXANDER JAIMES JAIMES** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **TRES (3) VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO.- ORDENAR que **RAMON ALEXANDER JAIMES JAIMES** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C., absteniéndose de fijar caución precisamente porque el despacho es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias en la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria en estos momentos en los que existe declaratoria de emergencia sanitaria derivada de la pandemia declarada por el COVID 19.

QUINTO.- COMISIONAR a la **CPMS BUCARAMANGA** para la notificación de este proveído y hacer suscribir la diligencia de compromiso al condenado de conformidad con las previsiones del art. 64 del C.P.

SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **RAMON ALEXANDER JAIMES JAIMES** ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez